



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRAQUILLA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Jorge Enrique Luna Corrales**

**Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	Tutela de primera instancia	
Accionante	Jorge Alberto Vélez de Soto	
Accionados	Fiscalía 44 Seccional de Barranquilla	
Radicación	08 001 22 04 000 2021 00491 00	
Asunto	Fallo de primera instancia	Radicación interna
Acta No.	314	No. 2021 00538 00

**I. ASUNTO A TRATAR.**

Proferir en primera instancia el fallo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ALBERTO VÉLEZ DE SOTO, mediante apoderado judicial, en contra de la FISCALÍA 44 SECCIONAL de Barranquilla, así como, NELCY CORTÉS y MAURICIO JARAMILLO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y propiedad privada.

**II. ANTECEDENTES.**

El apoderado judicial del accionante, relató que en la FISCALÍA 44 SECCIONAL de esta Ciudad cursa la investigación penal No. 317712, tramitada bajo las disposiciones de la Ley 600 de 2000, en la cual se ordenó el 17 de octubre de 2019, el embargo especial del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040 96598, que fue adquirido por su prohijado mediante remate realizado por un Juzgado Civil.

Dijo que el 22 de junio de 2021 solicitó, vía correo electrónico, la nulidad de la decisión antes mencionada, sin que, a la fecha de presentación de la tutela, la FISCALÍA accionada se hubiese pronunciado, desconociendo el término previsto para el efecto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo tanto, solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada del señor VÉLEZ DE SOTO, al considerarlos violentados con el proceder del mencionado despacho Fiscal.

**III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Mediante auto adiado el 24 de septiembre, se admitió la acción de tutela en contra de la FISCALÍA 44 SECCIONAL de Barranquilla, ordenándose la vinculación de los sujetos procesales de la investigación penal de marras, mencionados por el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	Página 2 de 7
Acción : Tutela de primera instancia	
Accionante : Jorge Alberto Vélez de Soto	
Accionado : Fiscalía 44 Seccional de Barranquilla y otros	
Radicación : 08 001 22 04 000 2021 00491 00	Rad. Interna No. 2021 00538 00

tutelante, esto es, la señora NELCY CORTÉS y el señor MAURICIO JARAMILLO, cuya notificación se surtió a través de la precitada Fiscalía, habiéndoseles corrido traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

#### IV. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS.

##### 4.1. Fiscalía 44 Seccional de Barranquilla.

Explicó la señora Fiscal que, dentro de la investigación penal No. 317712, tramitada en contra de la señora NELCY CORTÉS, por el delito de fraude procesal, el accionante figura como tercero incidental, quien, a través de su apoderado, solicitó el levantamiento de la medida cautelar indicada en precedencia, lo cual fue negado por esa delegada mediante resolución del 12 de febrero de 2021.

Posteriormente, el señor VÉLEZ DE SOTO, pidió la nulidad de la resolución adiada 17 de octubre de 2019, en la que se decretó la cautela, siendo ello negado nuevamente en resolución dictada el 27 de septiembre hogaño, la cual le fue notificada a su apoderado al correo electrónico [advlabogado@hotmail.com](mailto:advlabogado@hotmail.com), el 29 de septiembre de 2021 a las 4:006 p.m., según constancia anexa a su contestación.

Alegó que el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela en el presente asunto no se encontraba satisfecho, pues el proceso penal citado se encontraba activo en etapa de investigación, siendo éste el escenario idóneo para ventilar los aspectos planteados por el actor en esta acción constitucional, calificándola entonces de improcedente.

##### 4.2. Parte Civil, Mauricio Jaramillo Suárez.

Su apoderado, tras mencionar la situación fáctica y jurídica de la investigación penal seguida en contra de la señora NELCY CORTÉS, concluyó que no se advertía vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el tutelante, pues el proceso civil en el que éste adquirió los derechos litigiosos sobre el predio rematado fue producto de un delito, según él.

Frente a los hechos relatados en la tutela, en esencia, manifestó que el señor JORGE ALBERTO no adquirió el inmueble rematado, sino, reiteró, los derechos litigiosos sobre el mismo, ya que los documentos base de ejecución se encontraban desde el 19 de enero de 2020, en la Fiscalía al resultar falsos, es decir, aquel no podía "adquirir una propiedad" con un "cobro falso".

Conforme a dichas consideraciones, exigió negar el amparo deprecado.

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	Página 3 de 7
	Acción : Tutela de primera instancia	
	Accionante : Jorge Alberto Vélez de Soto	
	Accionado : Fiscalía 44 Seccional de Barranquilla y otros	
	Radicación : 08 001 22 04 000 2021 00491 00	/ Rad. Interna No. 2021 00538 00

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, así como, el numeral 3º del canon 1º del Decreto 1983 de 2017, este Sala es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente acción constitucional.

### 5.2. Problema Jurídico.

Establecer si la FISCALÍA 44 SECCIONAL de esta Ciudad y los vinculados como accionados, están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada del señor JORGE ALBERTO VÉLEZ DE SOTO, al no haberse pronunciado sobre su solicitud de nulidad de la resolución dictada el 17 de octubre de 2019, radicada el 22 de junio de 2021; o si, por el contrario, de acuerdo al trámite tutelar y los elementos probatorios adjuntos, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

### 5.3. Precedente Normativo y Jurisprudencial.

#### 5.3.1. Derecho al debido proceso.

La Constitución política en su artículo 29 consagra:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	Página 4 de 7
	Acción : Tutela de primera instancia	
	Accionante : Jorge Alberto Vélez de Soto	
	Accionado : Fiscalía 44 Seccional de Barranquilla y otros	
	Radicación : 08 001 22 04 000 2021 00491 00	/ Rad. Interna No. 2021 00538 00

En cuanto al mencionado derecho fundamental, la Corte Constitucional ha establecido<sup>1</sup>:

*“(...) el debido proceso comprende:*

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley”.*

(Negrillas del Despacho).

### 5.3.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha determinado lo siguiente, sobre el particular<sup>2</sup>:

*“(...) la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha puntualizado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>4</sup>. Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>5</sup>. En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, “siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto.*

En términos similares, dicha Colegiatura en un pronunciamiento más reciente, indicó:

1 Sentencia T-051 de 2016.

2. Sentencia T-047 del 08 de febrero de 2019

3 Para un análisis detallado sobre el fenómeno de la carencia actual de objeto, ver: Sentencia T-970 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4 Sentencia T-970 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

5 Sentencia SU-540 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

6 Sentencia T – 054 de 2020.

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	Página 5 de 7
	Acción : Tutela de primera Instancia	
	Accionante : Jorge Alberto Vélez de Soto	
	Accionado : Fiscalía 44 Seccional de Barranquilla y otros	
	Radicación : 08 001 22 04 000 2021 00481 00	/ Rad. Interna No. 2021 00538 00

***“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[18]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.***

(...)

***“16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”<sup>[22]</sup>.***

(Negrilla para resaltar).

#### **5.4. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso sub examine tenemos que, el señor JORGE ALBERTO VÉLEZ DE SOTO, mediante apoderado judicial, consideró conculcados sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada por parte de la FISCALÍA 44 SECCIONAL de Barranquilla, dentro de la investigación penal tramitada bajo el radicado No. 317712.

Lo anterior, como quiera que, no se había pronunciado frente a su solicitud radicada el 22 de julio de 2021, de nulidad de la resolución proferida el 17 de octubre de 2019, mediante la cual ordenó el embargo especial del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040 96598, que fue adquirido por él a través de remate realizado por un Juzgado Civil.

En consonancia, la Titular de la FISCALÍA 44 SECCIONAL de esta Ciudad, informó que la pretensión de nulidad del tutelante había sido solventada en la resolución adiada 27 de septiembre de 2021, cuya notificación se surtió el 29 de septiembre siguiente a las 4:06 p.m., a su apoderado al correo electrónico [advlabogado@hotmail.com](mailto:advlabogado@hotmail.com); concluyendo que el amparo constitucional se tornaba improcedente al no cumplirse el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, pues la investigación penal era el medio idóneo para resolver la situación planteada por el señor VÉLEZ DE SOTO.

En tanto, el apoderado de la parte civil en la causa penal referenciada, instó porque se negara la pretensión tutela, alegando que no se habían vulnerado derechos fundamentales al accionante, pues, en suma, la adquisición de los derechos litigiosos sobre el predio rematado, por parte de éste, surgió de un delito.

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	Página 6 de 7
	Acción : Tutela de primera instancia	
	Accionante : Jorge Alberto Vélez de Soto	
	Accionado : Fiscalía 44 Seccional de Barranquilla y otros	
	Radicación : 08 001 22 04 000 2021 00491 00	/ Rad. Interna No. 2021 00538 00

Ahora, recapitulando sobre el precedente jurisprudencial citado en precedencia, nótese que, el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, implica, entre otros aspectos, que los usuarios de la administración de justicia logren decisiones en las cuales se resuelvan motivadamente sus pretensiones, teniendo derecho a controvertirlas ante las autoridades competentes y la materialización de las órdenes impartidas en las mismas.

De otro lado, es claro que, si en el trámite tutelar la parte accionada satisface la pretensión del actor y, por ende, desaparece la vulneración al derecho fundamental invocado, el juez deberá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado del amparo constitucional.

Corolario a lo anterior, si en el presente asunto se demostró que, la petición de nulidad interpuesta por el apoderado del señor JORGE ALBERTO VÉLEZ DE SOTO fue resuelta por la FISCALÍA 44 SECCIONAL de esta Ciudad en la resolución dictada el 27 de septiembre anterior, negándose su pedimento; si dicho pronunciamiento fue notificado al apoderado del señor VÉLEZ DE SOTO, el 29 de septiembre pasado según se estableció; si la jurisprudencia enseña que el derecho fundamental al debido proceso se materializa cuando se resuelven motivadamente los asuntos planteados por los usuarios de la administración de Justicia; si la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando se satisface la pretensión del accionante; no cuenta esta Sala con alternativa distinta que declarar la carencia de objeto de la presente acción constitucional por hecho superado.

Por último, no se sustentó ni fáctica ni jurídicamente el presunto quebrantamiento al derecho a la propiedad privada, pues la simple disconformidad con la presunta tardanza del despacho Fiscal para atender la solicitud de nulidad de su pronunciamiento, no lesiona dicha garantía constitucional, máxime cuando la investigación penal gira, según se extra del dicho de las partes, en torno a la legalidad de los títulos valores que motivaron el proceso civil en el cual se propició el remate del inmueble objeto de cautela.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar por carencia actual de objeto por hecho superado, el amparo constitucional pretendido por el señor JORGE ALBERTO VÉLEZ DE SOTO, mediante apoderado judicial, de acuerdo a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a las partes a través de la secretaria de la Sala Penal de esta Corporación por el medio más expedito.

*Carrera 45 No. 44-12 / Barrio Rosario  
Barranquilla, Atlántico*

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	Página 7 de 7
	Acción : Tutela de primera instancia	
	Accionante : Jorge Alberto Vélez de Soto	
	Accionado : Fiscalía 44 Seccional de Barranquilla y otros	
	Radicación : 08 001 22 04 000 2021 00491 00	/ Rad. Interna No. 2021 00538 00

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CUARTO:** Una vez recibidas las presentes diligencias de la Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

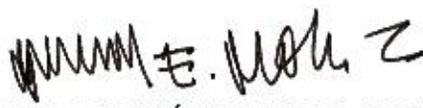
Notifíquese,



JORGE ENRIQUE LUNA CORRALES  
Magistrado



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ  
Magistrado



JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA  
Magistrado

